

MARIA,

JESUS,¹⁰

JOSEPH.

P O R EL EXC^{mo.} SEÑOR

D. VICENTE DE GUZMAN Y ESPINOLA,
Conde de los Arcos, y Añover, Se-
ñor de las Villas de Batres, y Cuerva,
Comendador de la Encomienda de
Almodovar del Campo, del Real,
y Militar Orden de Cala-
trava, &c.

C O N

DOÑA ANA MARIA RUIZ DE SIERRA,
viuda, y heredera de Don Joseph Antonio
de Cartes.

S O B R E

*Diferentes Agravios contenidos en las cuentas, que
la susodicha ha dado del tiempo en que dicho Cartes
su marido administró los Estados pertenecientes
à dicho Excelentissimo Señor.*

EL EXC. SEÑOR
D. ACENDE DE GESWAN Y TRINITY
Goude de los Vicos, a Alvarez, Se-
ñor de las Alles de Bries, a Cetay
Comendador de ls Encuadres de
Almodovar del Campo, del Reel
y Mijas, Orden de Calatrava
casa, ec

DONA ANA MARIA RUIZ DE SIERRA
vives, a Praga de los Jofre y Antonio
goCazcer

SOBRE
D'Alvaro de la Sierra conde de los Vicos, da
la legítima y legítima su sucesión en sus dominios, que
en mano de su sucesor, el Rey de Leon, don Alfonso
el Sabio, se quedó en su sucesión.

1. **P**retende el Excelentissimo señor Conde de los Arcos , que Doña Maria Ruiz de Sierra , viuda , y heredera de Don Joseph de Cartes , le satisfaga diferentes cantidades , que resultan à favor de dicho señor de las cuentas , que la susodicha ha dado del tiempo en que dicho Cartes su marido administrò diferentes Rentas , y efectos pertenecientes à los Estados de dicho Excelentissimo señor ; sin embargo de la pretension introducida por la expressada , sobre que se le paguen la cantidad de 270. y tantos reales , que supone ser alcance à su favor de dichas cuentas , confirmandose la sentencia en esta razon dada por el Juez Ordinario , en todo lo que fuere favorable , y revocandola en quanto à no aver declarado por agravios entre los que resultan de los Autos , con especialidad los siguientes.

Agravio Primero.

2. **C**onteniendo dichas cuentas en la decima partida del cargo , el que se le hace vnicamente dicha Doña Ana , de 1625. rs. de yellow , cumplimiento à 3250. que supone importò el arrendamiento de la Dehesa de Daramazán , y Ciudad Alcayde , desde Septiembre de 709. hasta Abril de 710. expressando , que la otra mitad la cobró el Excelentissimo señor Marquès de Castel-Rodrigo ; toda vez que para su justificacion tiene presentado al fol. 76.de los Autos vn Testimonio del que resulta , que la renta que cobró dicho señor Marquès , solo fue desde 10. de Abril de 708. hasta Noviembre de 709. se halla probar este Testimonio contra producentem ; porque la Renta de que se debió hacer cargo dicho Cartes , es la del año de 9. hasta el de 10. y assi es conocido agravio aversle abonado partida , que no tiene la menor justificacion.

Agravio Segundo.

3 **A** L num. 33. de dichas cuentas , se hace cargo dicha Doña Ana vnicamente de 111370. rs. y 27. mrs. de vellon , que dice cobró en Granada Don Andrés de Noriega , en virtud de poder , que le substituyó dicho Cartes para la cobrança de 311. rs. resto de los 511. contenidos en la cession , que el Excelentissimo señor Marqués de Monte-Alegre hizo à favor de la Excellentissima señora Doña Josepha de Figueroa , Condesa de los Arcos. Y que el no aver cobrado por entero los dichos 311. rs. fue por aver estado insolventes al tiempo de su cobrança los Tesoreros , de cuyas Caxas avia de ser satisfecha la expressada cantidad. Para este efecto presenta dicha Doña Ana diferentes instrumentos , que miran à juzficar que por la insolvencia de dichos Tesoreros no cobró dicho Cartes su marido.

4 La notoriedad de este agravio la funda dicho Excelentissimo señor Conde por tres medios. El primero , en que siendo los años de 711. y 712. el tiempo en que tuvo cabimiento por entero el juro , de cuyos efectos se debió cobrar la referida cantidad (como resulta del Testimonio presentado al fol. 68. B.) es indisputable , que no mostrando dicha Doña Ana (como no lo ha hecho) diligencias judiciales , por las que se reconozca , que su marido , ó dicho Podatario no pudieron cobrar en dichos dos años el todo de la expressada cantidad , debe ser de su cuenta , y de mayor aumento al cargo ; porque de otro modo sería subvenirle su misma omission en perjuicio de dicho Excelentissimo señor , contra toda disposicion legal : por razon de que en los dos años referidos no avian quebrado. Y aunque despues se hicieran insolventes los Tesoreros , no aviendo acudido en tiempo , se le debe al dicho Cartes increpar su negligencia: Ita text.in leg. Si tutor constitutus, 15 ff. de administr. tutor. leg. final. §. Item rescripserunt, ff. de administr. rer. civit. pertin. leg. Nomina, 2. Cod. de Arbit. tut. ibi: Si idonea fuerunt tempore susceptae tutela, & per latam culpam tutoris minus idonea tempore tutela, esse coeperunt, Index qui

Super ea redactus fuit despiciet, & si palam dolo tutoris, vel manifesta negligencia cessatum est tutelae indicio, damnum quod ex cessatione accidisset, pupillo praestandum esse statueretur curavit. Y esto mismo procede en terminos de Administrador, leg. 1. ff. de contrahend. & vtilit. act. tutor. Baeza de Decim. tutor. cap. 2. num. 110. cum seqq. Garcia de Exp. cap. 20. num. 16. Cumanus cons. 24. Plotus in leg. Si quando, Cod. Vnde vi, Escobar de Ratiocin. cap. 19. num. 21. gloss. in leg. 15. tit. 8. part. 5. num. 6. ibi: *Resarciret ergo de suo Pastor quod ex sua negligentia perditur.*

5 Y si bien las referidas doctrinas, assi por vulgares, como por la claridad de la materia, debieran omitirse, sin embargo se obstantan, para que se vea con mayor inspección lo injusto de la sentencia dada por dicho Juez sobre este agravio; pues procede con tan superior razon, que no solo a dicha Doña Ana, como heredera, se le debe hacer cargo de la referida cantidad, que dexò de cobrar dicho Cartes su marido, si del interesse: ita Soccin. Iun. cons. 2. col. 2. lib. 1. Jul. Capon. tom. 1. discep. 35. num. 20. ibi: *Administrator rei alienæ, si permittat debitores effici non solvendo, quia non exigit pro ut tenebatur, dicitur negligens, & dicitur provata negligentia: ideo obligatur ad omne interesse de suo.*

6 Esto lo acredita el no aver dado en tiempo razon, y diligencias de lo imposible de su cobrança, por ser condicion expressa de la referida cession, que no teniendo de luego entero cabimiento, daria el Excelentissimo señor Conde de Monte-Alegre, cedente otros efectos incontinenti, cobraderos para la satisfacion de la referida cantidad, como resulta de los Autos. Y assi, toda vez que el dicho Cartes no hizo diligencias en los años de 711. y 712. para cobrar, ni aver avisado en tiempo à la parte de dicha Excelentissima señora, se le debe imputar su negligencia, D. Salgad. in Labyrinth. credit. part. 2. cap. 9. num. 125. ibi: *Arguitur enim negligentia in eo, qui cum remedijis opportunis ad auctum vti potuisset id non fecit.* La referida omission no debe, ni puede perjudicar à dicho Excelentissimo señor Conde. Text. in leg. Electio, §. pen-

null. ff. de noxalib. act. leg. I, §. Item, ff. quando de peculio
actio annalis est.

7 El segundo, porque consta por otro Testimonio, presentado por parte de dicho Excelentissimo señor Conde al fol. 70. de los Autos, quedó satisfecha, y acabada de pagar la cantidad de dichos 31 y. rs. de vellon, con los 11 y 370. rs. y 27. mrs. que cobró Don Andrés de Noriega, Poder haviente de dicho Cartes; en cuya consideracion no pudiendo dicho Excelentissimo señor Conde repetir dicha cantidad contra el Proprietario del juro, por tenerla ya pagada, como lo manifiestan las cartas de pago otorgadas por dicho apoderado, que el referido Testimonio relaciona, es visto la justa repetition, que compete à dicho Excelentissimo señor Conde, contra la referida Doña Ana, sin que sea del caso, que los percibiese, ó no Don Joseph de Cartes su marido, del dicho Notiega su apoderado, pues como tal Administrador debió ser de su cargo la cobrança, y satisfacion de esta partida, como se prueba ex leg. I9. tit. 5. part. 3. ibi: *Pero si estos ficiessen alguna cosa à daño del señor, entonces los primeros personeros, que los cogieron, è pusieron en sus lugares, son tenudos de se parar à ello.* Ita textus in leg. Si Procuratorem, §. Si quis mandaverit, ff. mandati, Farinac. tom. I. decis. 421. num. I. Noguer. allegat. 12. num. 103. Y assi debió mirar à quien substituia dicho poder, y vèr cauìe, & acuratè con quien contraxo: ita D. Ioan. del Castill. Controvers. lib. 5. cap. 65. num. 91. & 92. Ratio est, quia cum ex sua mala electione damnum proveniat, in eius damnum cedere debet, quia debuit eum, vel talem eligere, de quo quilibet speraret quod omnia bene gereret, Amaya tit. 31. Coment. in lib. 10. Cod. num. 44. & leg. 5. tit. 18. part. 2. ibi: *Debe catar, que embie tal home en su lugar, que pueda, è sepa fazer todas aquellas cosas, que él era tenido de fazer.*

8 El tercero, porque de los mismos instrumentos, que Doña Ana tiene presentados, se vè la malafé con que procede, y con la que ha formado las cuentas, ocultando las partidas de su cargo, y las que notoriamente cobró dicho Cartes su marido; pues al fol. 112. B. del ramo de los

Autos, que contiene los recados de justificacion, presentados por dicha Doña Ana, se halla vna Certificacion dada por Domingo del Corral, en 8. de Junio de 715. en la que expressa aver dos cartas de pago en la Contaduria de la Seda de Granada, otorgadas por dicho apoderado Don Andrés de Noriega: La vna de 1750 y 722. mrs. que cobró el año de 711. Y la otra de 491 y 671. mrs. de la Renta del año de 712. Gucas partidas importan 657 y 393. mrs. que le fueron satisfechos al susodicho.

9 Al fol. 110. de dicho ramo ay otro Testimonio de certificacion, dado por dicho Domingo del Corral, que refiere, que desde primero de Enero de 1709. y en el año de 1712. cobró dicho Don Andrés 491 y 671. mrs. de vellon, de los Tesoreros, à cuyo cargo estaba la satisfacion. Y en el año de 713. cobró 396 y 607. mrs. de vellon; de que se infiere ser falso lo que de contrario se alega, no aver cobrado dicha cantidad, pues con efecto cobró dicho Cartes, por medio de Noriega su apoderado, la cantidad integra de dichos 3 y 1. rs. sobre los que se deduce el referido agravio, como lo manifiestan los instrumentos presentados de contrario, que pruebā contra producentē, leg. pluvia, §. fin. ff. de positi, leg. Quidam elogio, Cod. de iur. delib. Barbos. de Pensionibus, quæst. 1. n. 20. cum seqq. Noguer. allegat. 38. ex num. 55. cum seq. Escobar de Purit. quæst. 15. §. 1. num. 30. Vela disert. 24. num. 42. D. Salgad. Labyrinth. credit. part. 2. cap. 6. num. 29. Et aliquam plurimi abeo relati. D. Covarrub. lib. 2. variar. cap. 13. Carlev. de Indi. tom. 2. fol. 2. disp. 3. num. 37. Pareja de Instrument. edit. fol. 2. resolut. 3. §. 3. num. 46. Et 47. lib. 41. tom. 16. part. 3.

10 Lo referido califica con mayor claridad otra Certificacion, que por parte de dicho Excelentissimo señor Conde se ha presentado al fol. 71. de los Autos, dada por dicho Domingo del Corral, en 29. de Agosto del año 719. que refiere, que con los dichos 11 y 370. rs. y 20. mrs. de vellon, que cobró Don Andrés de Noriega, quedaron pagados, y satisfechos los dichos 3 y 1. rs. de vellon; y en consecuencia los 51 y. rs. de la cession, que hizo el Excelentissimo señor Marqués de Monte-Alegre, à favor de

dicha Excelentissima señora Condesa de los Arcos por cartas de pago , otorgadas por dicho Noriega , que ay en dicha Contaduria.

11 Esto mismo lo acredita mas el hecho de aver cobrado , despues de la satisfacion de dicha cantidad , la parte de dicho Excelentissimo señor Marqués de Monte-Alegre , lo que no huviera sucedido , à no estar cubierto enteramente el importe de dicha cession ; por ser condicion expressa de ella , que dicho señor cedente no pudiesse cobrar cantidad alguna de la Renta de los efectos cedidos , hasta tanto que dicha Excelentissima señora estuyesse satisfecha enteramente del todo de la cantidad de dichos 514. rs. de vellon cedidos.

12 Y assi , por todos medios se justifica la falta de verdad con que se ha procedido en dichas cuentas , formadas en contrario : lo qual basta para que las partidas , que esta parte no quiere abonarle , se declare contienen notorio agravio , no aviendolas justificado dicha Doña Ana : Ita Escobar de Rat. administr. cap. 9. num. 71. ibi : *Cavere etiam debent administratores ne de mendatio , vel periurio in rationibus convincantur , quia ex eo solo absque alia probatione , dolo in administratione versatos fuisse , presumitur , & in casu dubij adversus eos iuramentum in litem deferri poterit.*

13 No solo la mencionada Doña Ana no se ha hecho cargo de la referida cantidad , que cobró dicho Cartes su marido , faltando à la legalidad con que se debe proceder en la formacion de las cuentas , si que tambien se ha justificado en los Autos el no averse hecho cargo de 58355. rs. de vellon , que dicho Cartes cobró de Felix Muñoz de Vargas , Mayordomo de las Rentas de Batres , del producto de granos de aquella Mayordomia ; como consta del Recibo presentado en los Autos , dado por dicho Cartes , en 10. de Septiembre de 710. Guya partida se ha declarado à favor de dicho Excelentissimo señor Conde . Y siendo de la obligacion de Doña Ana el ponerla en el cargo de dichas cuentas , no aviendolo hecho , se manifiesta la mala fe con que la susodicha ha procedido : *In dolo autem dicitur , qui non facit , id quod facere debet , & ad quod obligatus est , Surdus de*

*Alimentis, tit. 7. quæst. 37. num. 42. Decian. cons. 13.
num. 76. vol. 2. Mascard. conclus. 532. num. 24. § 72.*

14 Dichas cuentas no están firmadas de dicho Cartes su marido, ni contienen el juramento preciso para su entero credito. Y aunque se diga, que la muerte de dicho Cartes suple la solemnidad del juramento, *quia mors vim obtinet iuramenti*: esto se entiende, quando las partidas son de corta entidad, y el que formó las cuentas no ocultó partida alguna de su cargo; porque entonces procediendo de buena fe, con solo el juramento se le deben abonar; pero siendo excessivas, es cierto lo contrario, quando carecen de justificacion, Escobar cap. 10. num. 62. vers. Crederem, § allij ab eo relati. La razon es, porque el que presenta las cuentas debe justificar su contenido, iuxta text. *in leg. Quæ sub conditione, 111. ff. de condit.* § dem instr. Luego si procediendo con buena solo basta el juramento para las partidas de corta entidad, siendo, como son, excessivas las que se controvierten, con mas razon no se le deben abonar à dicha Doña Ana, assi por falta de justificacion, como por no estar juradas de dicho Cartes, ni constar ser escritas de su mano, dolo con que se ha procedido, y ocultacion de las dichas cantidades.

Agravio Tercero.

15 Ponese en la 1. partida de la data de dichas cuentas la cantidad de 58403. rs. de vellon; y se pretende justificar con vna relacion simple, que se ha presentado en los Autos, con fecha de 23. de Mayo de 1723. al parecer firmada del antecesor de dicho señor Conde. Y aviendosele por esta parte rearguido civilmente de falsa, por no ser tal firma de dicho Excellentissimo señor Conde difunto, se hizo comparacion de letras, para justificar dicha firma, con cuya prueba ha passado dicho Juez à declarar en dicha su sentencia, debersele abonar à la referida Doña Ana dicha cantidad.

16 Esta determinacion es verdaderamente injusta , y como tal debe revocarse , quia sola comparatio literarum nibil probat. text. in leg. 119. tit. 18. part. 3. ibi : Mas si di- xesse , que lo queria probar en esta manera , mostrando otra car- ta , que es verdaderamente escrita por mano de aquel mismo , que es semejante en todo , en la letra , en la forma de aquella , que él muestra contra él , en tal caso , como este , decimos , que no debe ser creido.

17 Yaunque se quiera decir , que la comparacion de letras en este caso hace semiplena probanza , segun los Expositores , ad textum in leg. Admonendi , ff. de iureiurando . Y otros digan , quod in causis non gravibus valebit ad delatio- nem iuramenti , lo cierto es , que lo contrario procede de iure regio , segun la referida ley , y Gregorio Lopez en su Co- mento , gloss. 6. Y lo mismo comprueba la ley 14. eodem ti- tulo ; y en tanto grado , que aunque se huvieran presentado dos testigos para la prueba de dicha firma , en lugar de la comparacion de letras , no fuera prueba suficiente para el abono de la referida partida , como los testigos no depusie- ran del contenido de la relacion firmada. Covarrub. Pract. quest. tom. 2. cap. 22. num. 3. ibi : Indistinctè requirunt tres testes ad comprobationem privatæ scripturæ , quoties non depo- nuntur , nec testificantur de veritate contractus ; sed quod illa scriptura fuit per titium scripta. La razon es , porque los testi- gos pueden faciliter decipi , Et errare cogitantes de ipsa scriptu- ra , quam ipsa viderunt fieri , Et forte esset alia contrafacta ex qua deciperentur. Ita Authent. at sit contractus , Cod. de Fide instr. Battol. in leg. Admonendi , ff. de iureiur. Et leg. Nuda , ff. de donati.

18 Y aviendo la referida Doña Ana pretendido justifi- ficar dicha partida con solo la comparacion de letras , sobre dicha firma , es visto no tener prueba , que pueda sufragar à su favor el abono ; gloss. 10. in dict. leg. 14. tit. 18. part. 3. ibi : Et concludunt dicti Docto. quod aut ille qui vult probare scriptura , incipit à comparatione , Et illa sola non sufficit , sed opportet inniti testibus , mayormente quando la susodicha està constituida de mala fe , como dicho es : quia ubi de com-

pro-

probando chyrographo agitur, maxime iudex attendere debeet personam creditoris, si talis sit, ut de eo fraus presumi non possit, Marescot. cap. 79. num. 19. Faria ad Goyarr. quest. pract. in dict. cap. 15.

Agravio Quarto.

19. **A** L num. 35. de dichas cuentas dà en data di-
cha Doña Ana 40248. rs. de vellon, que
dice aver pagado de vn Vale, que dicho señor Conde difun-
to hizo à favor de Don Antonio Angulo, baxo de la condi-
cion, que pagaria quando pudiesse, sin limitacion de tiem-
po. Y por dicha sentencia se le abona dicha cantidad. En
quanto à esta partida no menos contiene agravio el abono;
porque en caso de aver pagado dicha Doña Ana (que no
consta) no debió pagar à acreedor, que no era legitimo:
*quia is cui sub conditione debetur, vel in diem incertum, cre-
ditor non est.* Ita Fulgosio, Rebufo, y otros que refiere el
señor Latrea decis. 15. num. 8. Y assi no debió satisfacer la
susodicha la referida cantidad à persona, que no podia pe-
dir, ni comparecer en juicio, leg. In rebus, 30. Cod. De iure
dotium, leg. 1. ff. de perpet. Et annal. except. leg. 1. §. fin.
Cod. Eod. authent. nisi trienale, Cod. de Bonis maternis, Rode-
ric. Suarez in leg. Post rem, vers. Sed pro evidentia, num. 38.
Azeved. in leg. 2. tit. 3. lib. 5. recopilat. num. 33. Aillon ad
Gomez de Qualitatibus contractum, cap. 11. num. 25. La ra-
zon es, porque el contrato, ó promesa condicional no pro-
duce obligacion, ni accion: Mantic. de Tacit. comuent. lib.
19. tit. 41. *Quia si dies est incertus ratione temporis, vel alia
de causa, ante diem nulla est obligatio.* Leg. Poenales actiones,
32. vers. Nam, Et si ita, ff. ad legem falcid. gloss. in leg. om-
nibus, 14. ff. de regul. iur.

20. Y aunque el dominio se transfiere por el contrato
condicional verificada la entrega, como afirma Matienzo
in leg. 7. tit. 11. gloss. 6. num. 4. & alij plures relati à Her-
mosilla in leg. 7. tit. 4. part. 5. gloss. 5. num. 2. Fontanell.
de Pact. claus. 4. gloss. 9. part. 5. num. 72. D. Castill. lib. 3.

Con-

Controv. cap. 19. num. 154. D. Salgad. in Labyrinth. part. 1.
cap. 8. num. 26. puede proceder quando la entrega se hace por el deudor, ó de su orden. En el caso que se litiga, ni pagó dicho Cartes, ni tuvo orden para ello dicha Doña Ana; y assi se le debe increpar, porque muerto su marido, muchos años despues de aver dexado de ser Administrador, pagó dicha cantidad, y mas quando el Vale no contiene causa, Patlad. lib. 2. rer. quot. cap. 3. lim. 2. leg. 7. tit. 13. part. 3. ibi: Otros si decimos, que si algunos conocen fuera de juicio, que deben dár maravedis, ó otra cosa á otri, è non diligen señalada razon; porque deben dár aquello que conocen, tal conocimiento como este, non empeze á los que lo fazen, ni son tenudos de pagar aquella deuda, sino quisieren.

21 Ni obsta que el acreedor in diem, vel sub condicione, no se le impide, que comparezca en juicio, interviendo justa causa, segun las que refiere D. Salgad. in Labyrinth. cred. part. 1. cap. 3. num. 29. 30. 31. 32. & 33. cum pluribus ab eo congestis; porque esto se debe entender quando en el contrato condicional es verosimil cumplirse la condicion, y esta es puesta en favor del acreedor: text. in leg. 1. verb. Possum, ff. de cond. & demon str. Larrea dict. decis. 15. num. 10. pero no quando es tan solamente en favor del deudor; v. gr. quando el que promete dexa el tiempo de la paga á su arbitrio, quia tunc promissio est nulla, etenim stipulatio in arbitrium promissoris collata non valet, text. in leg. Stipulatio, ff. de verb. oblig. Y como dicho señor Conde prometiesse el pagar la referida cantidad quando pudiesse, y sin limitacion de tiempo, pudiendo satisfacerla, quiso que fuese la paga á su voluntad, y no que se le pudiera pedir; y en consecuencia es claro, que no se quiso obligar, en cuyo caso lex presumit promissorem numquam velle obligari. Bartol. in leg. Titius, & Seius, ff. de verb. obligat. Et ideo lex noluit valere stipulationem, que numquam sit effectum habitura; argum, text. in cap. Commissa, 35. §. Porro, de elect. in 6. ibi: Ne statutum ipsum fiat ludibricum, debito que fruatur effectu, leg. postlimini, 5. ff. de captivo. & postlim. rev.

22 El prometer pagar dicha cantidad sin limitacion

ción de tiempo , es quedar à la voluntad del deudor la paga ; y assi se presume , que no quiso obligarse à ella : *Quia semper creditur quanto minus quem obligari velle,*
leg. Inter stipulantem, 83. §. Si stipulante, vers. diversa,
¶ leg. Si ita stipulatus fuero , 12. ff. de verb. oblig. ib sup.
Agravio Quinto.

23 **D**ebe tambien revocarse dicha sentencia , sobre el abono de la partida del num. 38. por salarios de administracion ; pues no viendo administrado dicho Cartes mas que desde primero de Febrero de 1710. hasta 7. de Junio de 1711. que tomò la possession de dichos Estados el señor Marquès de Almonacid , por administracion , que de ellos le confiriò su Magestad , es visto aver agravio en 9900. reales de vellon , de los 140300. que dicha Doña Ana dà en data : pues segun Derecho natural , y positivo , solo debe ser el premio correspondiente al trabajo , *leg. unica,*
§. Pro secundo , Cod. de caduc. tollend. leg. Secundum natu-
ram , ff. de reg. iuris , in 6. No viendo administrado dicho Cartes los años que administrò dicho señor Marquès , no es justo que se le regule premio : porque assi como en donde crece el trabajo , debe aumentarse el salario , *leg. Seio amico, in principio , ff. de annu. legat. Ita*
fit ut simplici labori , simplex merces , simplici officio , sim-
plex salaryum , simpli merito , simplex respondeat præmium.
text. in cap. Fælicis , vers. Addicentes , de censibus , lib. 6.
leg. 10. tit. 6. lib. 3. ¶ leg. 7. titul. 21. lib. 4. Reco-
pilationis.

24 De todo lo dicho se infiere lo injusto de la pretension de dicha Doña Ana , y quan en grave daño de su conciencia ha faltado à la verdad judicial , y ha presentado cuentas con ocultacion de partidas de su cargo , lo que no la escusa de gravissima culpa . D. Thom.

& Caietan. 2. 2. quest. 66. num. 110. art. 4. Mendacium autem licet veniale plerumque culpam habeat, in iudicio tamen mortale crimen est, etiam si id accidat in re lebissima. Sic (post argumenta in contrarium iacta, ea que diluta) substinet Caietanus ad D. Thom. 2. 2. quest. 69. art. 2. super respons. D. Thom. ad 3. argum. Esto supuesto, debense declarar à favor de dicho señor Conde los referidos agravios, y así procede : Salvo semper, &c.

Don Francisco Constans,

V. I. D.